

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 115 del Triunvirato, que aprueba un acto bajo firma privada, suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social de Iglesias Dominicanas.

(G. O. No. 8826 del 19 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 115

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 55, inciso 9, de la Constitución de la República;

VISTO el acto bajo firma privada de fecha 2 de enero de 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Tomás Alcibiades Espinosa, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y el Servicio Social de Iglesias Dominicanas, representado por su Presidente Reverendo Daniel Frederik Dyck por medio del cual se convino modificar el texto de la parte capital del artículo VI del contrato de fecha 12 de mayo de 1962;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto bajo firma privada arriba indicado, el cual copiado textualmente dice así: "CONTRATO.

Entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Tomás Alcibiades Espinosa, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 21558, Serie 18, debidamente autorizado por el Triunvirato en virtud del poder especial otorgándole en fecha 2 de diciembre del año 1963, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE; y el SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS (antigua mente llamado Servicio Social Cristiano), representado por su Presidente Reverendo DANIEL FREDERIK DYCK, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 1111, serie 11, norteamericano, mayor de edad, casado, misionero religioso, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., casa No. 18 de la calle "Santiago", el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará la SEGUNDA PARTE, SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: Art. 1.—Las PARTES convienen, de común acuerdo, modificar el texto de la parte capital del artículo VI del contrato de fecha 12 de mayo de 1962, intervenido entre ellas, para que rija de la manera siguiente: "Art. VI.- El Estado Dominicano conviene en permitir al Servicio Social Cristiano importar los artículos mencionados en el Artículo III del presente Contrato, libre del pago de los derechos, impuestos, tarifas, muellaje o cargos que rijan en el país a la llegada de los mencionados artículos; asimismo, proporcionará al Servicio Social Cristiano cuanto se gaste en descargar, manejar, almacenar y transportar los artículos suministros y equipos importados por el Servicio Social Cristiano, amparado por este Contrato garantizándoles las mismas prioridades que se les conceden a otros suministros de ayudas importadas". En testimonio de lo cual las partes firman de su puño y letra el presente contrato, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de ENERO del año mil novecientos sesenta y cuatro, en tres originales del mismo tenor y efecto. (Firmado) POR EL ESTADO DOMINICANO: Dr. Tomás Alcibiades Espinosa, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.- Daniel Frederik Dyck Presidente".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-

nicana, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 116. que concede pensión del Estado al señor César Cecilio Jiménez Rodríguez.

(G. O. No. 8828 del 19 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 116

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, al señor César Cecilio Jiménez Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de